



**DIPUTADA MARIA GUADALUPE VELÁZQUEZ DÍAZ
PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO
SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
PRESENTE**

Quienes integramos los Grupos Parlamentarios del Partido de la Revolución Democrática y del Partido Acción Nacional, en la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56, fracción II, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y 146 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente iniciativa que crea la **Ley del Ejercicio Informativo y Protección a Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato**, en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Quienes integramos los Grupos Parlamentarios del Partido de la Revolución Democrática y del Partido Acción Nacional, reconocemos que los derechos humanos son la expresión jurídica de la dignidad inherente de la persona humana, dignidad anterior y superior al derecho positivo.

En ese sentido, un derecho humano fundamental es la libertad de expresión, tan es así que el Artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, señalan la Libertad de Expresión y esta se entiende como el derecho a la libertad de opinión y a no ser molestado a causa de ello, además de la libertad de investigar, recibir informaciones y opiniones, y de difundirlas, por cualquier medio de expresión.

En el caso de México la libertad de prensa está garantizada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su artículo 6 señala:

Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión...*¹

¹ Cámara de Diputados. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en: www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_29ene16.pdf (fecha de consulta: 8 de junio de 2016).

Por su parte, el artículo 7 de la Carta Magna reafirma el derecho a la libertad de expresión, así como la no intervención del Estado o acciones legales o gubernamentales a fin de garantizarlo.

Artículo 7o. *Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.*

Por lo señalado con antelación, la finalidad de esta propuesta legislativa está encaminada a generar un instrumento jurídico que facilite la prevención, atención y respeto de los derechos humanos de las personas que ejercen el oficio de periodismo y de quienes son promotores de la defensa de los derechos humanos en Guanajuato.

El periodismo, por su parte, es considerado por algunos autores como el «cuarto poder» de las grandes democracias occidentales. El periodismo creó, por sus necesidades de rápida lectura y comprensión y su supuesta neutralidad, un estilo de redacción que ha nutrido a numerosos escritores, los cuales formaron parte de sus planteles y se destacaron en sus columnas. Además ha creado prestigiosos y serios comentaristas de la vida social y política, viste sus páginas con buenos humoristas y dibujantes; ha desarrollado desde el proyecto costumbrista hasta la investigación documentada.

La libertad de prensa es uno de los cimientos del derecho a la expresión. No obstante, de acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) dicha actividad «está amenazada de muchas formas: censuras directas a través de leyes que no respetan los estándares internacionales, concentración de medios, violencia contra medios y periodistas, impunidad en los crímenes cometidos contra medios y periodistas, violencia digital, auto-censura, entre otras».² Dicha instancia declaró el 3 de mayo como el Día Mundial de la Libertad de Prensa.

Pese a lo estipulado en la Constitución en nuestro país, los medios de información han señalado diferentes crímenes y actos de violencia tanto a periodistas como a instituciones a lo largo de la historia. Violentar los derechos de los informadores no sólo deja en situación de viudez o huérfanos a su familia, sino que elimina a un profesionalista que acerca a la población con los sucesos de su entorno, lo que daña al tejido social.

Algunas voces señalan que es importante dimensionar el impacto en la comunidad cuando un informador es ultimado. Diferentes medios de comunicación señalan los riesgos para la libertad de prensa, ya que “el informe La libertad de prensa 2015 publicado por Freedom House, México recibió el puntaje más bajo en más de una década con 63 puntos de 100, y se coloca en el lugar 139 de 199 países en libertad para los medios”.³

² Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO). Libertad de Prensa. Disponible en: www.unesco.org/new/es/office-in-montevideo/comunicacion-e-informacion/libertad-de-expresion/libertad-de-prensa/ (fecha de consulta: 8 de junio de 2016)

³ Forbes. “México se encuentra entre los países con menor libertad de prensa”. 29 de abril de 2015. Disponible en: www.forbes.com.mx/mexico-entre-los-paises-con-menor-libertad-de-prensa/ (fecha de consulta: 8 de junio de 2016).

En ese sentido, dicha organización refirió que el principal factor que merma la libertad de prensa ha sido «la aprobación y el uso de leyes restrictivas contra los medios de comunicación, a menudo por razones de seguridad nacional- y límites en la capacidad de los periodistas nacionales y extranjeros a informar libremente dentro de un país determinado, o incluso llegar a él».

Actualmente, a nivel local se cuenta con la Ley del Secreto Profesional del Periodista del Estado de Guanajuato dictaminada por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato en noviembre de 2014, la cual tutela los derechos de libertad de expresión y de información de los periodistas, otorgándoles la posibilidad de guardar secreto sobre la identidad de sus fuentes, aun cuando sean citados como testigos en procesos jurisdiccionales, y protegiéndolos contra requerimientos de autoridad sobre datos y hechos que hayan publicado.

Sin embargo, es importante contar con un instrumento jurídico que amplíe el ámbito de protección de las personas que ejercen el periodismo y, de igual manera, se replique dicha protección a las personas que promueven, difunden y defienden los derechos humanos.

En esa tesitura, a nivel federal existe la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, la cual fue expedida por el Congreso de la Unión y busca, entre otras cosas, la cooperación entre el gobierno federal y las entidades de la República.

Por lo vertido en el párrafo que antecede, es necesario implementar una ley especial, que acoja el sistema y mecanismo de protección de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas para formular un dispositivo similar en el Estado, cuya función primordial sea la protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, en aras de promover y garantizar los derechos humanos de este grupo de profesionistas de la información.

Para tal efecto, tienen particular relevancia las «medidas de prevención», en razón de que la Ley de la materia contempla que tanto la Federación como las entidades federativas deberán desarrollar e implementar las mismas en el ámbito de sus respectivas competencias, así como recopilar y analizar la información que sirva para evitar agresiones a personas defensoras de derechos humanos y periodistas; en este mismo sentido; también Guanajuato tiene la obligación de promover el reconocimiento público y social de la importante labor que llevan a cabo las personas referidas, y a condenar, investigar y sancionar las agresiones de las que sean objeto.

Al establecer en la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas cuáles serán las medidas de prevención, así como las de protección y las urgentes de protección, que deberán implementar las entidades federativas en el marco de sus competencias, es necesario que tales medidas se reproduzcan en el Estado con la atención y sanciones que se determinen en el ámbito local.

De esta manera se pretende que, a través de un nuevo ordenamiento, se puedan atender los diversos aspectos que inciden en el quehacer y en la seguridad de periodistas y personas defensoras de los derechos humanos.

Con este nuevo marco jurídico se alcanzaría la colaboración entre la Federación y el estado Guanajuato, a fin de cumplir con su objeto de coordinación y cooperación entre los distintos ámbitos de sociedad y gobierno.

Estamos seguros que, para quienes integramos esta legislatura, resulta indispensable sentar las bases jurídicas que nos permitan vivir en un clima de tolerancia y de respeto, donde ninguna persona sufra los efectos de la discriminación y violencia; o vea limitadas sus oportunidades de desarrollo laboral o de oficio por motivos de seguridad o falta de protección. Es por ello que proponemos esta ley cuya relevancia es la protección de los derechos humanos.

Sabemos de entidades federativas donde el ataque físico a los periodistas o personas que promueven los derechos humanos es muy alto, en Guanajuato no existe una situación grave que atente contra la seguridad de periodistas o personas promotoras de derechos humanos y, aunque se han dado casos aislados, es nuestra función que desde el Congreso colaboremos para generar un ambiente donde los periodistas y defensores de derechos humanos ejerzan sus labores de manera libre, segura, independiente y plural, sin ningún temor de ser amenazados o agredidos de manera alguna.

Por ello, ante esta Honorable Asamblea y en cumplimiento de los principios Pro Persona, y en consecuencia de la necesidad de ampliar el marco de seguridad y protección de los derechos fundamentales en Guanajuato, presentamos esta iniciativa que crea la Ley del Ejercicio Informativo y Protección a Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato.

Por lo antes expuesto y fundado conforme a derecho, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa de:

DECRETO

Artículo único. Se crea la Ley del Ejercicio Informativo y Protección a Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

LEY DEL EJERCICIO INFORMATIVO Y PROTECCIÓN A PERIODISTAS Y PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Capítulo Primero

Disposiciones Generales

Sección única

Disposiciones Preliminares

Objeto de la Ley

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene como objeto regular:

- I. El secreto profesional del periodista; y
- II. La colaboración del Estado con la Federación para implementar y operar las medidas urgentes de protección, preventivas y de protección a la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia del ejercicio del periodismo y de la defensa o promoción de los derechos humanos.

Glosario

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Beneficiario.** Persona a la que se le otorgan las Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección a que se refiere esta Ley;
- II. **Defensor de Derechos Humanos.** Las personas físicas que actúen individualmente o como integrantes de un grupo, organización o movimiento social, así como personas morales, grupos, organizaciones o movimientos sociales cuya finalidad sea la promoción o defensa de los derechos humanos;
- III. **Mecanismos para la Protección.** Mecanismos para la protección de periodistas o personas defensoras de Derechos Humanos;
- IV. **Medidas Preventivas.** conjunto de acciones y medios a favor del beneficiario para evitar la consumación de las agresiones;
- V. **Medidas de Protección.** conjunto de acciones y medios de seguridad para enfrentar el riesgo y proteger los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad del beneficiario;
- VI. **Periodista.** Las personas físicas, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen; y
- VII. **Secretaría.** Secretaria de Gobierno del Estado de Guanajuato.

Capítulo Segundo Secreto Profesional Periodístico

Sección I Secreto Profesional

Secreto de identidad de fuentes de información

Artículo 3. El periodista tiene el derecho de mantener el secreto de identidad de las fuentes que les hayan facilitado la información bajo condición, expresa o tácita, de reserva, y en conciencia hayan contrastado o documentado la información dirigida al público. Este derecho no podrá ser limitado, salvo por decisión judicial, de manera

excepcional y siempre que su limitación se justifique de acuerdo a los instrumentos de derechos humanos internacionalmente reconocidos.

Las personas que por razones de relación profesional con el periodista tengan acceso al conocimiento de la fuente de información serán protegidas en igualdad de circunstancias por este ordenamiento, como si se tratara de éstos.

Secreto Profesional

Artículo 4. El secreto profesional periodístico comprende:

- I. Que el periodista, al ser citados para que comparezcan como testigos en procesos jurisdiccionales del orden penal, civil, administrativo o en cualquier otro seguido en forma de juicio, puedan reservarse revelar sus fuentes de información; y a petición de la autoridad podrán ampliar la información consignada en la nota, artículo, crónica o reportaje periodístico;
- II. Que el periodista no podrán ser requeridos por las autoridades judiciales o administrativas, para informar sobre los datos y hechos de contexto que por cualquier razón no hayan sido publicados o difundidos, pero que sean parte de la investigación periodística, con el propósito de obtener la identificación de la o las fuentes de la información;
- III. Que las notas de apuntes, equipo de grabación y de cómputo, directorios, registros telefónicos, así como los archivos personales y profesionales que pudieran llevar a la identificación de la o las fuentes de información del periodista, no sean objeto de inspección ni aseguramiento por autoridades administrativas o jurisdiccionales, para este fin; y
- IV. Que el periodista no podrán ser sujetos a inspección de sus datos personales relacionados con su quehacer periodístico, por autoridades administrativas o jurisdiccionales, con el propósito de obtener la identificación de la o las fuentes de información.

El secreto profesional establecido en la presente ley regirá como regla general, salvo lo dispuesto en otras leyes específicas aplicables en la materia. Las excepciones a la cláusula del secreto profesional podrán hacerse solamente por autoridad judicial competente, únicamente en los casos en que la ley empleada cumpla con los estándares internacionales de derechos humanos en la materia.

El Ministerio Público o la autoridad judicial no podrán, en ningún caso, citar a los periodistas como testigos, con el propósito de que revelen sus fuentes de información.

Sección II

Acceso a la Información y los Actos Públicos

Acceso a la información pública

Artículo 5. En materia de acceso a la información pública, el periodista tendrán acceso a los registros, expedientes administrativos y, en general, a cualquier información formulada

recopilada por las autoridades públicas, que pueda contener datos de relevancia pública en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

Las autoridades facilitarán el acceso, tomando las medidas y previsiones necesarias para garantizar el derecho a la privacidad de los particulares y las disposiciones jurídicas aplicables en materia de protección de datos.

Acceso a actos públicos

Artículo 6. El periodista tendrá acceso a todos los actos públicos de interés general que se desarrollen en el seno de organismos públicos, o a los de carácter público que se desarrollen por personal o entidades privadas, salvo que exista una disposición normativa que indique la privacidad de dicho acto; no se podrá prohibir la presencia de un periodista en estos actos, incluidos espectáculos y acontecimientos deportivos, pero en éstos se podrá exigir el pago normal de una entrada para el acceso.

Sección III Ética en el ejercicio de la Profesión Periodística

Ética periodística

Artículo 7. Los periodistas deberán conducirse con ética, apego a la verdad, objetividad y honestidad en todo acto y actitud vinculado con el desempeño de su profesión periodística.

Capítulo Tercero Protección de Periodistas y de Personas Defensoras de Derechos Humanos

Sección I Autoridad Responsable

Dependencia coordinadora de mecanismos de protección

Artículo 8. La Secretaría es la dependencia encargada de coordinarse con el Mecanismo para la Protección.

El Secretario de Gobierno colaborará con la Coordinación Ejecutiva Nacional del Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Las dependencias y entidades de la administración pública estatal brindarán el apoyo necesario a la Secretaría, en el ámbito de sus respectivas competencias, para cumplir con las obligaciones derivadas de la participación del Estado con el Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Sección II Incorporación al Mecanismo y Medidas Urgentes de Protección

Instancia para incorporar mecanismo de protección

Artículo 9. La Secretaría, es la instancia ante la cual periodistas y personas defensoras de derechos humanos, que así lo elijan, podrán presentar la solicitud de incorporación al Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, lo anterior de conformidad con su reglamento interior.

Remisión de solicitud a Coordinación Ejecutiva Nacional

Artículo 10. Una vez recibida la solicitud de incorporación al mecanismo para la protección la Secretaría de Gobierno remitirá inmediatamente la solicitud a la Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida de la Coordinación Ejecutiva Nacional, quien determinará el procedimiento correspondiente, lo anterior de conformidad a los mecanismos de coordinación que suscriba el Estado con la Federación.

Asimismo, dará cuenta del hecho al Ministerio Público.

Sección III Medidas de Protección

Medidas urgentes de protección

Artículo 11. Cuando el caso expuesto por el periodista o persona defensora de los derechos humanos pongan en riesgo la vida o la integridad física de estos, su cónyuge, concubina, concubinario, ascendientes, descendientes, dependientes o sus colaboradores, el Secretario de Gobierno, emitirá las medidas urgentes de protección que amerite el caso, las cuales podrán incluir:

- I. Evacuación;
- II. Reubicación temporal;
- III. Escoltas de cuerpos especializados;
- IV. Protección de inmuebles; y
- V. Las demás que se requieran para la salvar su vida e integridad.

La Secretaría de Seguridad Pública coadyuvara para hacer efectivas dichas medidas.

Medidas preventivas de protección

Artículo 12. La Secretaría, ejecutará las medidas preventivas o de protección que decrete la Junta de Gobierno del Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas cuando le sean comunicadas.

Las medidas preventivas estarán encaminadas al diseño de sistemas de alerta temprana y planes de contingencia con la finalidad de evitar potenciales agresiones a los periodistas y personas defensoras de derechos humanos.

Medidas de protección

Artículo 13. Las medidas de protección podrán incluir:

- I. Entrega de equipo de comunicación;
- II. Instalación de medidas de seguridad en las instalaciones de un grupo o casa de una persona;
- III. Chalecos antibalas;
- IV. Detector de metales;
- V. Autos blindados; y
- VI. Las demás que establezca Junta de Gobierno del Mecanismo para la Protección.

Coordinación para implementar medidas

Artículo 14. Para implementar las medidas señaladas en los artículos 11, 12 y 13 la Secretaría de Gobierno se auxiliará de las dependencias y entidades de la administración pública que sean necesarias, las cuales se coordinarán bajo la premisa de que dichas medidas deben reducir al máximo la exposición al riesgo y ser acordes con las mejores metodologías, estándares internacionales y buenas prácticas.

En ningún caso, dichas medidas restringirán las actividades de los beneficiarios, ni implicarán vigilancia o intrusiones no deseadas en sus vidas laborales o personales.

Uso indebido de medidas por parte del beneficiario

Artículo 15. El Secretario de Gobierno retirará las medidas urgentes, preventivas y de protección cuando así lo defina la Junta de Gobierno del Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, por el uso indebido de las mismas de manera deliberada y reiterada por parte del beneficiario.

Revisión de medidas urgentes

Artículo 16. El beneficiario podrá en todo momento acudir ante la Junta de Gobierno del Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas para solicitar una revisión de las medidas urgentes de protección, medidas preventivas y medidas de protección.

Separación del Mecanismo de Protección

Artículo 17. De igual forma, el beneficiario se podrá separar del Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas en cualquier momento, para lo cual deberá externarlo por escrito a la Junta de Gobierno de este.

Implementación de medidas por la Coordinación Ejecutiva Nacional

Artículo 18. Cuando la administración pública estatal no cuente con la capacidad operativa para brindar las medidas urgentes de protección, preventivas y de protección lo comunicará a la Coordinación Ejecutiva Nacional del Mecanismo para la Protección.

Sección IV
Obligaciones de la Secretaría de Gobierno

Obligaciones de la Secretaría de Gobierno

Artículo 19. La Secretaría, tendrá además las siguientes obligaciones:

- I. Proponer e impulsar políticas públicas relacionadas con el objeto de esta Ley;
- II. Contribuir en la promoción de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos relacionados con el objeto establecido en la fracción II del Artículo 1°;
- III. Realizar labores de difusión acerca de la operación del Mecanismo y de cómo solicitar las medidas urgentes de protección, preventivas y de protección;
- IV. Instrumentar los manuales y protocolos de medidas urgentes de protección, preventivas y de protección aprobados por la Junta de Gobierno del Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas;
- V. Promover el reconocimiento público y social de la importante labor de los periodistas y personas defensoras de derechos humanos, para la consolidación del Estado Democrático de Derecho; y
- VI. Las demás que la legislación aplicable le confiera.

Capítulo Cuarto

Sección I
Sanciones

Sanción a servidores públicos en contravención al presente título

Artículo 20. El servidor público que contravenga lo dispuesto en esta Ley, será sancionado de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.

Sección II

Inconformidades

Inconformidad

Artículo 21. Cualquier inconformidad planteada por los sujetos de esta Ley se sustanciará conforme a lo establecido por la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Presentación de Inconformidad

Artículo 22. El beneficiario podrá presentar su inconformidad ante la Secretaría; La cual deberá ser remitida a la Junta de Gobierno del Mecanismo para la Protección.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga la Ley del Secreto Profesional del Periodista del Estado de Guanajuato, expedida por la Sexagésima segunda Legislatura, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 186, Tercera Parte, de fecha 21 de noviembre de 2014 y todas aquellas disposiciones normativas que se interpongan a la presente.

ARTÍCULO TERCERO. En un término de un año, contados a partir del inicio de vigencia del presente Decreto, el Congreso del Estado deberá determinar mediante un procedimiento de evaluación, si el presente decreto ha logrado los objetivos esperados, si ha sido suficientemente efectiva y eficiente en su implementación y si ha tenido los impactos esperados; a efecto de implementación de las disposiciones normativas contenidas en este ordenamiento normativo, lo anterior independientemente de las iniciativas de reforma, adición o derogación que se presenten.

Guanajuato, Gto., a 9 de Junio de 2016

Las Diputadas y Diputados

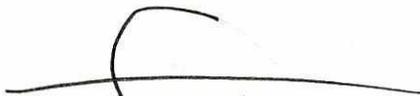
Integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido de la Revolución Democrática y del Partido Acción Nacional



Diputado Guillermo Aguirre Fonseca



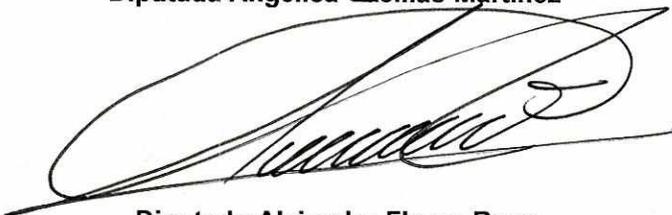
Diputado Isidoro Bazaldúa Lugo



Diputada Angélica Casillas Martínez



Diputada María Alejandra Torres Novoa



Diputado Alejandro Flores Razo

Diputado Jesús Gerardo Silva Campos

Diputada María Beatriz Hernández Cruz

Diputado Juan Carlos Muñoz Márquez

Diputada Verónica Orozco Gutiérrez

Diputada Elvira Paniagua Rodríguez

Diputado Juan Carlos Alcántara Montoya

Diputada Araceli Medina Sánchez

Diputado Mario Alejandro Navarro Saldaña

Diputado J. Jesús Oviedo Herrera

Diputado Éctor Jaime Ramírez Barba

Diputado Juan Gabriel Villafañá Covarrubias

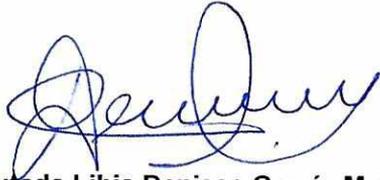
Diputado Luis Vargas Gutiérrez

Diputado Juan José Álvarez Brunel

Diputada Leticia Villegas Nava

Diputada Estela Chávez Cerrillo

La presente hoja de firmas corresponde a la iniciativa mediante la cual se crea la Ley de protección del ejercicio informativo, periodistas y personas defensoras de derechos humanos para el Estado de Guanajuato.



Diputada Libia Denisse García Muñoz Ledo



Diputada Maria Sagrario Villegas Grimaldo

La presente hoja de firmas corresponde a la iniciativa mediante la cual se crea la Ley de protección del ejercicio informativo, periodistas y personas defensoras de derechos humanos para el Estado de Guanajuato.